


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	01/09/2025 13:25	Fecha/hora resolución	02/09/2025 07:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001716
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025XE-000270-0000200001	Nombre Institución	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Escasa Cuantía para el Servicio de mano obra, materiales y maquinaria para demoliciones en lote Desamparados		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000951 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	19/08/2025 17:52	ALLAN EDDY PINEDA OBANDO	L.G. SERVICIOS ESPECIALIZADOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por el tipo de proceder

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000951 - L.G. SERVICIOS ESPECIALIZADOS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA FASE RECURSIVA DE LOS PROCEDIMIENTOS PROMOVIDOS POR LAS EMPRESAS DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

A fin de delimitar la competencia de la Contraloría General con relación al régimen recursivo aplicable tanto al Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), como a sus empresas, conviene hacer un recuento histórico de lo acaecido hasta la fecha con respecto a la normativa aplicable.

a) Contexto actual y dimensionamiento histórico de las impugnaciones en el caso del ICE y sus empresas.

En primer término, se tiene que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) entró en vigencia el 01 de diciembre de 2022, constituyendo un cambio normativo a nivel regulatorio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Precisamente, en el artículo 8 de la LGCP se vino a remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública.

Como parte de ese objetivo, en tesis de principio, a partir de la entrada en vigencia de la LGCP, toda la actividad contractual de la Administración Pública se regiría por el mismo marco normativo, a fin de procurar eficacia, eficiencia y seguridad jurídica a todas las partes involucradas en los procedimientos licitatorios así como a cualquier interesado. Dicho ámbito de aplicación omnicompreensivo, según el espíritu del legislador que consta en el Proyecto de Ley del Expediente Legislativo No. 21.546 que dio origen a la LGCP, implicaba que se dejaba atrás el esquema atomizado con el que se contaba anteriormente cuando se encontraba en rigor la extinta Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), en el que existía una gran cantidad de regímenes especiales compuestos por normativa disgregada con variaciones que en la práctica no lograron concretar el objetivo que perseguían y los tiempos de tramitación de los procedimientos y ejecución arrojaban resultados similares o incluso menos beneficios a los resultantes de la aplicación del régimen ordinario. De esa forma, bajo un modelo simplificado se permitía la consecución de objetivos de política pública a nivel país, la construcción de estrategias de compra pública consolidada y una mayor transparencia bajo un sistema digital unificado; todo bajo un reconocimiento de las asimetrías de los sujetos cubiertos bajo procedimientos ordinarios, extraordinarios, especiales y de excepción.

Ahora bien, pese a lo antes expuesto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución No. 22483 de las 12:00 horas del 7 de agosto de 2024 declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 1, 2, 68, 69, 70 y 135 inciso c) de la LGCP, que suprimían de forma total y absoluta el régimen especial de contratación pública dispuesto previamente para el ICE y sus empresas en la Ley No. 8660, de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (en adelante Ley No. 8660), pues esto supone oponerse al contenido del Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, según lo resuelto por parte de la Sala constitucional en el voto de referencia.

Ahora bien, al anularse el artículo 135 inciso c) de LGCP en cuanto dispuso la derogatoria de los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley No. 8660, dichos numerales recobran vigencia, advirtiéndole expresamente la Sala que la referencia que se realiza en el artículo 20 de dicha ley a que la LCA y su Reglamento aplicará de manera supletoria, al estar derogada dicha normativa debe entenderse que tal supletoriedad está referida a la LGCP y su Reglamento, en lo no previsto y en lo que no se oponga a la Ley No. 8660 y su Reglamento.

Bajo ese panorama, según la resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de setiembre de 2024, este órgano contralor dispuso que al tenor de los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva; los procedimientos que hubiesen sido iniciados con la LGCP al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto No. 2024-022483 en el Boletín Judicial No. 157 del 27 de agosto de 2024, concluirían con dicha norma; mientras que los que no hubiesen sido iniciados a ese momento, se tramitarían con fundamento en la Ley No. 8660 (La resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 ha sido reiterada en las resoluciones R-DCP-SICOP-01598-2024 de las 14:49 horas del 16 de octubre de 2024, R-DCP-SICOP-01680-2024 de las 14:31 horas del 25 de octubre de 2024, R-DCP-SICOP-01817-2024 de las 15:02 horas del 13 de noviembre de 2024, R-DCP-SICOP-01881-2024 de las 13:19 horas del 22 de noviembre de 2024, y, R-DCP-SICOP-01972-2024 de las 13:49 horas del 04 de diciembre de 2024).

Ahora bien, concomitantemente esta Contraloría General el 7 de octubre de 2024 presentó ante la Sala Constitucional solicitud de adición y aclaración del referido voto No. 022483 de las 12:00 horas del 7 de agosto de 2024, por medio de la cual, entre otros temas se planteaba aclarar si al surgir nuevamente a la vida jurídica el régimen de contratación regulado en dichas normas, además de ser aplicable al ICE, también lo sería respecto a sus empresas, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley No. 8660. Se señaló además que, en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad, resultaba crucial aclarar y adicionar el fallo, a fin de dimensionar la aplicación temporal de las normas declaradas inconstitucionales, con el fin de evitar una afectación grave al principio constitucional de seguridad jurídica y no causar daño al interés público.

Asimismo, como parte de dicha solicitud este órgano contralor señaló que de acuerdo con lo indicado sobre la supletoriedad de la LGCP, se requería aclarar si en relación con los recursos que conoce dicha Contraloría, se debían aplicar los plazos y reglas previstos en la LGCP. Bajo esa línea, este órgano contralor manifestó que en su criterio no serían aplicables las reglas del artículo 26 de la Ley No. 8660, en tanto conferiría un plazo de 10 días hábiles para resolver el recurso, ni un cuarto del plazo para recibir ofertas para interponerlo. De igual forma, se recaló que para el caso del recurso de apelación en contra del acto final, se debía dimensionar la resolución para entender que no aplican los plazos de interposición y resolución previstos para la licitación abreviada que prevé el artículo 26 de la Ley 8660, sino el plazo único que tiene la LGCP en cuanto a ese recurso.

La Sala mediante resolución No. 05944-2025 de las 9:20 horas del 26 de febrero de 2025 atendió la referida solicitud de adición y aclaración, y, en lo que interesa, dicho Tribunal estimó que debía adicionarse el voto No. 2024-22483 por resultar indudablemente necesario para dar cabal cumplimiento al contenido de ese fallo, y de esa forma garantizar la efectiva operatividad del régimen especial de contratación dispuesto en la Ley No. 8660, indicando que recobra vigencia el artículo 27 de la LCA, únicamente para el caso del ICE, incluidas las potestades asignadas en esa norma a la Contraloría General de la República, para efectos, específicamente, de garantizar la plena vigencia y aplicabilidad del artículo 22 de la Ley No. 8660.

Ahora bien, la Sala señaló que en cuanto a las distintas valoraciones y cuestionamientos respecto a los efectos de la mencionada declaratoria de inconstitucionalidad, incluido lo atinente a cuál normativa debe aplicarse a los procedimientos de contratación pública que ya se habían iniciado, si lo resuelto también aplica a las empresas del ICE constituidas como sociedades anónimas y, muy en particular, sobre los alcances de la aplicación supletoria de la LGCP; en la mayoría de estos aspectos, lo que se evidencia es un eventual conflicto entre la Contraloría General de la República y el ICE, por lo que la Sala procedió a declarar sin lugar dichos puntos.

De lo anterior se concluye, sin duda alguna que, al establecer la Sala Constitucional que recobra vigencia el artículo 27 de la LCA, específicamente, en relación con el artículo 22 de la Ley No. 8660, ello implica inexorablemente que los estratos regulados en el mencionado artículo 27 aplican únicamente al ICE, no así a sus empresas.

De esta manera, resulta preciso tener claro la regulación establecida en la Ley No. 8660 en cuanto al régimen recursivo tanto en lo que atañe al ICE como a sus empresas. En ese sentido, se debe partir por tener presente que, de acuerdo con el artículo 2 inciso f) de la Ley No. 8660, se establece como parte de los objetivos de dicha norma, flexibilizar y ampliar los mecanismos y procedimientos de contratación pública que tiene no sólo el ICE sino también sus empresas. Es así como en el artículo 20 se indica para el caso del ICE que la adquisición de bienes y servicios expresamente se encuentra sometida a las disposiciones especiales contenidas en dicha Ley y en su Reglamento, señalándose además que, la aplicación de la LCA resultaría únicamente de manera supletoria, lo cual debe entenderse referido a la LGCP y su Reglamento según lo especificó la Sala.

Ahora bien, a diferencia del caso del ICE respecto del cual la Ley No. 8660 reguló expresamente los procedimientos ordinarios, sus excepciones y el régimen recursivo aplicable, por el contrario, en el caso de las empresas del ICE, el mismo artículo 20 de la Ley No. 8660 solamente estatuye que la adquisición de bienes y servicios, que realicen dichas empresas, quedará excluida de la LCA -hoy LGCP- pero sin regularse en dicho cuerpo legal los alcances del régimen especial de contratación pública aplicables en concreto a dichas empresas.

Llegados a este punto, conviene recalcar que durante la vigencia de la Ley No. 8660 y su Reglamento, esta Contraloría General ejerció su competencia en materia recursiva tanto con relación al ICE como también en cuanto a sus empresas. Específicamente en cuanto a las empresas del ICE, en la resolución R-DCA-318-2009 de las 9:00 horas del 30 de junio de 2009, en lo que interesa se indicó: *"Sin embargo, en criterio de este Despacho el artículo 20 de la Ley No. 8660 debe interpretarse en armonía con el resto del ordenamiento jurídico, de forma tal que la exclusión de la Ley de Contratación Administrativa que se establece en dicha norma debe entenderse únicamente como una exclusión a los procedimientos pero no así en cuanto a los principios que rigen la contratación administrativa. Así, dicha disposición no puede implicar una exclusión de las atribuciones constitucionales que posee esta Contraloría General para fiscalizar y garantizar el respeto a los principios de contratación administrativa en todas las contrataciones que se realicen con fondos públicos, principios que son de rango constitucional y derivados del artículo 182 de la Constitución Política. Por ello, es criterio de este Despacho que lo establecido en la Ley No. 8660 no puede impedir el conocimiento por parte de esta Contraloría General de los medios de impugnación establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, particularmente el recurso de apelación, independientemente de la denominación del procedimiento que se haya seguido."*

Bajo esa misma línea, se debe traer a colación lo señalado por la Sala Constitucional en la resolución No. 4013-92 de las 10:06 horas del 18 de diciembre de 1992: *"... la Contraloría General de la República es la encargada, por excelencia, de la vigilancia de la Hacienda Pública, fiscalización que se tornaría inocua, de prosperar la idea de que puedan adjudicarse contrataciones relativas a bienes públicos y con fondos igualmente públicos sin posibilidad de apelar el acto adjudicatorio. La apelación de las adjudicaciones ante la Contraloría General de la República es una garantía de imparcialidad en el proceso y la sustancia de una licitación de la que no puede privarse ilegítimamente al administrado"*.

De manera que, esta Contraloría General ha sido conteste respecto a que la exclusión que una norma legal efectúe sobre la aplicación del régimen general de contratación pública a una determinada entidad, no puede interpretarse como una exclusión de las atribuciones que constitucionalmente le han sido asignadas al órgano contralor con respecto a los principios que ordenan la materia, en particular el principio de control, dentro del cual se encuentra la jerarquía impropia, de ahí que siempre que medien fondos públicos, ello independientemente de que se trate de un régimen especial excluido de la LCA, hoy LGCP, le corresponde a esta Contraloría dimensionar el alcance de su competencia.

Con respecto a la lectura histórica que ha mantenido esta Contraloría General en cuanto al principio de control, debe mencionarse que recientemente se ha reafirmado dicha posición en torno a la jerarquía impropia que ostenta este órgano contralor en relación a las contrataciones realizadas por sujetos de derecho público internacional dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 92 de la LGCP. (ver en este sentido entre otras la resolución R-DCP-00030-2024 de las 15:02 horas del 27 de junio de 2024).

b) Sobre el ejercicio de la competencia en materia de impugnaciones para el caso de las empresas del ICE.

En lo que atañe particularmente a las empresas del ICE, como lo son Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA) o la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), se tiene que la tipología de los procedimientos de licitación que quedaron habilitadas para el desarrollo de su actividad contractual, resulta diametralmente distinta a la de los procedimientos de licitación pública y licitación abreviada regulados específicamente para el ICE en los artículos 22 y 26 de la Ley No. 8660, así como en el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones No. 35148-MINAE; ya que los procedimientos regulados en los artículos 39 y 40 del Reglamento para los Procesos de Contratación de las Empresas del Instituto Costarricense de Electricidad, se establecen como concursos de adquisición y procedimientos de escasa cuantía, nomenclatura que no resulta equiparable con la contenida en los artículos 22 y 26 de la Ley No. 8660 para el ICE.

Así, anteriormente cuando se encontraba vigente la LCA, se tiene que aquellas contrataciones cubiertas por lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo de dicha norma legal, referente a la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas no mencionadas en el párrafo primero de dicho artículo, pero en las cuales se utilizaran total o parcialmente fondos públicos, se regirían únicamente por los principios, lo que implicaba aplicar los plazos previstos para la licitación abreviada, según lo estipulaban los artículos 42, 84 y 89 de la LCA. (véase por ejemplo la resolución R-DCA-091-2008 de las 10:00 horas del 07 de marzo del 2008 que fue reiterada para efectos de las empresas del ICE en las resoluciones R-DJ-008-2010 de las 10:00 horas del 11 de enero de 2010, y R-DCA-225-2013 de las 09:00 horas del 26 de abril de 2013).

Sin embargo, en la LGCP que rige en la actualidad, atendiendo al modelo de tramitación uniforme de los procedimientos de contratación que se abordó al principio del presente apartado, no se visualiza alguna excepción o trámites por principios como sí existían anteriormente con la LCA. Lo anterior cobra relevancia para el caso de las empresas del ICE, respecto de las cuales tal y como se señaló, la Ley No. 8660 no reguló en forma expresa los procedimientos ni el régimen recursivo. De esa forma, resultarían aplicables para la materia recursiva, las regulaciones procedimentales previstas en la LGCP como norma supletoria, según lo indicado por la Sala Constitucional en el voto 22483 - 2024 de reiterada cita: *"... Ahora bien, no puede pasar inadvertido para esta Sala que el artículo 20 de la Ley nro. 8660, establece como -regla general- que la "Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 1º de mayo de 1996, sus reformas, y su Reglamento se aplicarán de manera supletoria", pero la citada ley ha sido derogada por la Ley nro. 9986; en consecuencia, ahora debe entenderse que tal supletoriedad está referida a la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, en lo no previsto y en lo que no se oponga a la Ley nro. 8660 y su reglamento."*

Como corolario de lo expuesto, con base en un análisis hermenéutico conforme a la lectura histórica que ha realizado la CGR respecto de la actividad de contratación desplegada por las empresas del ICE, y atendiendo al principio de control que rige las competencias de la Contraloría General de la República según mandato constitucional del artículo 183 de la Carta Magna, así como según lo dispuesto en los ordinales 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 17, 28, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR, Ley No. 7428), también con base en los principios esenciales de garantía procesal, como lo son el debido proceso y el derecho de defensa dispuestos en el artículo 39 de la Constitución Política, en los ordinales 8 y 10 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227) y materializados en la normativa especial de contratación pública en los artículos 8 incisos e) y f), 95 y 97 de la LGCP; es criterio de este órgano contralor que, en atención a los principios de eficacia y eficiencia, así como en procura de la seguridad jurídica de todas las partes, únicamente en fase recursiva, para efectos de la interposición de los recursos de objeción y apelación regulados en los numerales 95 y 97 de la LGCP respectivamente, a las empresas del ICE les será aplicado el régimen recursivo único de la LGCP.

Así las cosas, en virtud de la ausencia de los procedimientos por principios que antes se regulaban en la LCA, es bajo el principio de control y los presupuestos de la LGCP y su Reglamento que, la Contraloría General de la República ostenta competencia para conocer de las impugnaciones que surjan en los concursos promovidos por las empresas del ICE, utilizando para su tramitación las regulaciones de la LGCP.

c) Competencias de la CGR en materia de impugnaciones en el caso del ICE.

Ahora bien, se debe hacer la necesaria distinción que se presenta para el caso del ICE, ya que la Ley No. 8660 sí reguló el régimen especial aplicable a dicha entidad, estableciéndose incluso la competencia de este órgano contralor en materia recursiva, así como los plazos de interposición y resolución, aplicando en lo no dispuesto el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones.

Siempre en relación con el ICE, en lo que respecta al recurso de apelación debe hacerse la precisión de que el artículo 26 de la referida Ley No. 8660 remite a las reglas previstas para la licitación abreviada en la LCA, y su reformas, sin embargo, al encontrarse derogada dicha norma legal, debe entenderse, tal y como lo dispuso la Sala según se señaló, que aplicará la Ley No. 8660 y su reglamento, y de forma supletoria en lo no regulado, aplica la hoy vigente LGCP.

Lo anterior, por cuanto, tal y como se mencionó, la Sala en la resolución No. 05944 por medio de la cual atendió la solicitud de adición y aclaración planteada, dispuso que únicamente recobraba vigencia el artículo 27 de la LCA, específicamente, en relación con el artículo 22 de la Ley No. 8660 y sólo en cuanto al ICE.

Precisamente, mediante el artículo 27 se establecen las pautas a partir de las cuales se debía delimitar el tipo de procedimiento aplicable para los casos en que la ley no definiera un procedimiento específico en función del tipo de contrato, para lo cual se le asignaba a esta Contraloría General el deber de elaborar una lista con el nombre de cada Administración y el monto de su presupuesto autorizado para respaldar la contratación de bienes y servicios no personales, la cual se calcula sobre el promedio de las sumas presupuestadas por cada Administración para respaldar la contratación de bienes y servicios no personales, en el período vigente y en los dos períodos anteriores. De esta forma se establecían diferentes estratos en los que se ubicaban las distintas administraciones dependiendo del monto de su presupuesto para la compra de bienes y servicios no personales, por lo que para cada estrato se disponían una sumas mínimas y máximas a partir de las cuales cada

Administración determinaba cuál procedimiento le correspondía promover según el estimado, ya sea licitación pública, abreviada o contratación directa.

Ahora, bajo esa misma lógica, el artículo 22 de Ley No. 8660 dispone que para el caso del ICE, considerado individualmente, se utilizará el procedimiento de licitación pública para contrataciones, cuya cuantía sea igual o superior a la suma derivada de multiplicar el presupuesto de adquisiciones de bienes y servicios no personales de la entidad, por el factor que resulte de dividir la cuantía señalada para la licitación pública en el inciso a) del artículo 27 de la LCA, entre el presupuesto de referencia aplicable al ICE, considerado individualmente, dispuesto en el mismo numeral; indicándose que si de la aplicación de este párrafo resultan límites inferiores a los establecidos en el artículo 27 de la Ley No. 7494, Ley de contratación administrativa, se utilizarán los indicados en dicha Ley.

d) Delimitación cuantitativa de la competencia de la Contraloría General para estos casos.

Al recobrar vigencia los mencionados artículos a pesar de que el nuevo régimen de contratación pública apostó por la aplicación de un sistema cualitativo para la determinación de la competencia de este órgano contralor en materia recursiva, coexistiría con un mecanismo cuantitativo según el cálculo de los estratos indicados en el artículo 27 de LCA; aplicable solamente para el ICE, por lo que en el caso de las empresas del ICE corresponde nuevamente acudir a las regulaciones la LGCP, de manera supletoria, para solventar el vacío normativo, a efectos de que se armonice la delimitación de la competencia de este órgano contralor con base en las disposiciones de especificación de umbrales establecidas en la referida LGCP.

Es así como el artículo 36 de la LGCP establece los umbrales a partir de los cuales se determina el procedimiento ordinario de contratación aplicable. En el mencionado artículo se definen dos regímenes: ordinario y diferenciado, para los cuales se determinan los umbrales de los procedimientos según sea el objeto de la contratación de bienes y servicios u obra pública. Además se establece que el monto de los umbrales será actualizado por la Contraloría General de la República, en la segunda quincena del mes de diciembre, utilizando el monto de las unidades de desarrollo (UDs) establecido por el Banco Central de Costa Rica para el 15 de diciembre de cada año y regirán del 1° de enero al 31 de diciembre del año siguiente a su publicación.

Ahora bien, estima este órgano contralor que corresponde precisar los alcances de la norma y dimensionar necesariamente la competencia de esta Contraloría General de forma que resulte consistente con las regulaciones de la normativa vigente, concretamente la LGCP, la Ley No. 8660 y sus normas derivadas, con el fin de que resulte un ejercicio proporcionado y razonable del control, en afán de brindar la mayor seguridad jurídica y claridad para efectos de impugnación. De ahí entonces, que si bajo el régimen general de la LGCP el legislador no atribuye competencia para conocer un procedimiento diferente al de la licitación mayor, no resultaría consistente que en el caso de leyes especiales como la Ley No. 8660 y sus normas derivadas, se considere que podría conocerse todos aquellos procedimientos incluso cuando su cuantía no alcance el monto de los umbrales para promover una licitación mayor, pues precisamente el legislador pretendió concentrar el ejercicio de las competencias de la Contraloría General en ese procedimiento plenario. Por lo que, una lectura armónica de los artículos vigentes de la Ley No. 8660, para el caso específico de las empresas del ICE, necesariamente implica reconocer que se ostenta la competencia en aquellos procedimientos cuyo presupuesto alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, partiendo de un criterio objetivo.

Así, tomando como base la delimitación cuantitativa expuesta sobre el límite inferior de los procedimientos de licitación mayor y el dimensionamiento realizado de los artículos vigentes de la Ley No. 8660, conforme lo resuelto por la Sala Constitucional, debe necesariamente concluirse que este órgano contralor ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción al pliego condiciones de los concursos que promuevan las empresas del ICE, cuya estimación alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, indistintamente de la nomenclatura que sea utilizada, lo anterior, pues el voto No. 2025-005944 de las 9:20 minutos del 26 de febrero de 2025, supuso la vigencia del artículo 27 de la LCA, en relación con el artículo 22 de la Ley No. 8660, exclusivamente para el ICE, pero no para sus empresas, por lo que a efectos de determinar la competencia de esta Contraloría para el caso de dichas sociedades, se debe acudir al modelo de los umbrales, dispuestos en el artículo 36 de la LGCP.

Se reitera que dicha precisión se orienta en primer lugar, a poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la Administración que realice el procedimiento no desconozca la normativa, aplicándola de manera igualitaria entre todas las partes.

Bajo ese mismo orden de fundamentos expuestos al amparo de la vigencia de los artículos de la Ley No. 8660, y la supletoriedad de la norma aplicable a la LGCP, este órgano contralor también resulta competente para conocer las impugnaciones de los actos finales de los concursos promovidos por las empresas del ICE que alcancen la cuantía de la licitación mayor.

Cabe señalar que la delimitación de la posición de esta Contraloría General en torno a la competencia para conocer los recursos de apelación y objeción en el caso de los procedimientos promovidos tanto por parte del ICE como de sus empresas, así como los plazos y regulaciones procedimentales aplicables, que mediante la presente resolución se expone, se efectúa a partir del conocimiento de lo resuelto por la Sala Constitucional en resolución No. 05944-2025 del 26 de febrero de 2025, por medio de la cual aclara parcialmente los aspectos planteados por este órgano contralor, que le permitieron contar con los parámetros necesarios para determinar el ejercicio de las respectivas competencias. Sin embargo, cualquier posición diferente a la señalada que haya sostenido este órgano contralor de previo a contar con los elementos necesarios para redefinir los alcances de su competencia con vista en las normas legales y reglamentarias que recobraron vigencia, debe entenderse rectificadas.

Una vez delimitada la competencia de este órgano contralor para conocer recursos de objeción y apelación en concursos tramitados bajo un régimen especial como lo es el de la Ley No. 8660 y sus normas reglamentarias, que atañen a las empresas del ICE, a saber RACSA y la CNFL; resulta importante realizar el ejercicio de comparación con respecto al umbral aplicable al caso concreto. Por lo tanto, de conformidad con las reglas establecidas en el ordinal 36 de la LGCP y la resolución de umbrales R-DC-00128-2024 de las 11:00 horas del 11 de diciembre de 2024, por medio de la cual se actualizaron los umbrales para determinar los procedimientos de contratación del año 2025; se tiene que de acuerdo con el Decreto Ejecutivo 43108-H del 2 de julio de 2021, Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL) es una empresa pública no financiera nacional (código de identificación 1.1.2.1.100.000), por lo que se ubicaría en el régimen diferenciado de bienes y servicios, y en razón del objeto del presente concurso aplicaría el umbral establecido para las contrataciones de bienes y servicios; por lo tanto, para efectos del procedimiento de licitación mayor sería de \$311.060.820 (véase resolución R-DC-00128-2024 de las 11:00 horas del 11 de diciembre de 2024, publicada en la página 38 del Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 17 de diciembre de 2024).

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

Una vez aclarado lo anterior y a efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer la acción recursiva interpuesta, se tiene que la CNFL ha promovido el procedimiento denominado Procedimiento Especial No. 2025XE-000270-0000200001 de escasa cuantía, para la contratación del "Servicio de mano obra, materiales y maquinaria para demoliciones en lote Desamparados" con un presupuesto total estimado de \$66.000.000,00 cantidad definida cuyo pliego de condiciones se publicó el 15 de julio de 2025, esto al amparo de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y el voto No. 2024-022483 (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

Adicionalmente, se tiene por acreditado que el presente concurso se adjudicó a favor de la empresa Bucknor Consultores y Asociados S.A, por un monto total de \$57.691.799,68 publicado el 11 de agosto de 2025 (ver "Acto Final").

Por lo tanto, de conformidad con las reglas establecidas en el ordinal 36 de la LGCP y la resolución de umbrales R-DC-00128-2024 de las 11:00 horas del 11 de diciembre de 2024, por medio de la cual se actualizaron los umbrales para determinar los procedimientos de contratación del año 2025; se tiene que de acuerdo con el Decreto Ejecutivo 43108-H del 2 de julio de 2021, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. (CNFL) es una empresa pública no financiera nacional (código de identificación 1.1.2.1.100.000), por lo que se ubicaría en el régimen diferenciado de bienes y servicios, y en razón del objeto del presente concurso aplicaría el umbral establecido para las contrataciones de bienes y servicios, por lo que para efectos del procedimiento de licitación mayor sería de \$311.060.820,00 (véase resolución R-DC-00128-2024 de las 11:00 horas del 11 de diciembre de 2024, publicada en la página 38 del Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 17 de diciembre de 2024). Así las cosas esta Contraloría General no resulta competente para conocer del recurso de apelación planteado, en vista de no alcanzar el monto de la adjudicación la suma del umbral antes indicado. En sentido similar se puede ver la resolución R-DGP-SICOP-00411-2025 del 10 de marzo de 2025. En consecuencia, procede su **rechazo de plano**.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2025 13:49	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2025 18:19	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2025 07:49	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01633-2025	Fecha notificación	02/09/2025 07:54